



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

DICTAMEN 4/2014, SOBRE LA POSIBILIDAD DE ACORDAR LA RETIRADA DE PASAPORTE A UN MENOR DE EDAD COMO MEDIDA CAUTELAR EN LA JUSTICIA JUVENIL

I

En más de una ocasión se ha planteado ante esta Unidad si es legalmente factible la retirada cautelar del pasaporte a menores de edad, imputados en expedientes, con el fin de evitar su fuga del territorio nacional.

El escenario fáctico era el mismo en todos los casos: ciudadanos extracomunitarios, menores de edad e imputados por alguno de los delitos referidos en el art. 10.2 LORPM, que habían agotado el plazo máximo de nueve meses de internamiento cautelar en régimen cerrado previsto en el art. 28.3 LORPM, sin que hubiese recaído en la causa sentencia firme. En esas situaciones, la retirada cautelar del pasaporte se presenta como la única medida que puede conjurar el riesgo de huida del imputado con destino a su país de origen u otro extranjero.

Las dudas sobre esa posibilidad legal surgen al no estar expresamente prevista esa medida cautelar entre las relacionadas en el art. 28 LORPM.

II

El Dictamen nº 2/2013, del Fiscal de Sala Coordinador de Menores, *sobre las posibilidades de aplicación cautelar de determinadas medidas no mencionadas en el art. 28 LORPM*, abordaba precisamente esa cuestión, si era factible o no legalmente adoptar respecto a los menores alguna medida cautelar no prevista



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

expresamente en ese artículo.

En síntesis, y partiendo de la doctrina sentada en la Consulta 3/2004 de la FGE, *sobre la posibilidad de adoptar la medida cautelar de alejamiento en el proceso de menores*, el Dictamen referido concluye que las medidas cautelares enumeradas en el art. 28.1 LORPM constituyen un catálogo expreso y cerrado, lo que no impide que se puedan aplicar, con carácter cautelar y como reglas de conducta de una libertad vigilada, determinadas obligaciones coincidentes en esencia y finalidad con otras medidas no relacionadas en ese precepto.

En concreto, el Dictamen se ciñe a tres medidas: la asistencia a centro de día, el tratamiento ambulatorio y la prohibición de conducir ciclomotores o motocicletas de hasta 125 cms³. Se considera que las tres son legalmente imponibles, como reglas de conducta dentro de una libertad vigilada cautelar, conforme a la regla innominada del art. 7.1 h 7^a (*y cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona...*).

El tema que ahora se analiza ofrece perfiles diferentes a los expuestos en el Dictamen 2/2013.

En aquel documento se dilucidaba si determinadas medidas previstas como definitivas en el art. 7 de la LORPM, pero no mentadas expresamente en el art. 28.1 de la misma Ley, podían ser también aplicadas como cautelares.

Se aborda aquí la hipotética retirada cautelar del pasaporte a un menor, medida no prevista dentro del catálogo general de medidas del art. 7 de la LO 5/2000. Correlativamente, la privación *ad cautelam* del pasaporte tampoco constituye una sanción penal y por ello₂ no se recoge en la clasificación de las



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

distintas penas del art. 33 CP. Por el contrario, encaja dentro de la previsión del art. 34.1 del CP que excluye como penas *la detención y prisión preventiva y demás medidas cautelares de naturaleza penal*.

III

La retención del pasaporte, como medida cautelar, no se contemplaba expresamente en la LECrim hasta la reforma por LO 13/2003, encontrándose únicamente alusiones a la posibilidad de adoptar esa medida en los arts. 8.3 de la Ley 1/1985, de Extradición Pasiva y en el art. 10.2 y 4 de la LO 1/1992, de Protección de Seguridad Ciudadana.

Aun siendo débil, entonces, su habilitación legal, era medida que se venía aplicando en la práctica jurisdiccional.

La Instrucción 1/1998 de la FGE (*de medidas judiciales tendentes a impedir la huida de procesados en situación de libertad provisional*) instaba a los Fiscales a velar para que en los autos de libertad se hiciera constar de modo expreso la prohibición al imputado de abandonar el territorio nacional, salvo que concurriesen especiales circunstancias, en cuyo caso se precisaría autorización judicial.

Sin embargo, la STC, Sala 2ª, nº 169/2001, de 14 de agosto (“caso Scilingo”), otorgó el amparo solicitado en esa causa, estimando lesionado el derecho a la libertad personal del demandante (art. 17 CE) al retirarle cautelarmente su pasaporte por cuanto:

- a) La medida acordada carecía de una cobertura legal específica, no estimándose suficientes las referencias mencionadas en las disposiciones de la LO 1/1992 o Ley 1/1985, pues las mismas establecían habilitaciones para la autoridad administrativa y no judicial, o habilitaban a los



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

órganos judiciales a adoptar esa medida en otros ámbitos jurídicos y conforme a presupuestos diferentes.

- b) Por falta de proporcionalidad de la medida adoptada, en relación a las circunstancias del caso y a la limitación del derecho fundamental.

No obstante tal pronunciamiento del TC, la subsiguiente previsión legislativa no afectó a la LECrim, sino al ámbito civil. De resultas de la LO 9/2002, de 10 de diciembre, *de modificación del Código Penal y del Código Civil sobre sustracción de menores*, se introdujo la posibilidad de retirar el pasaporte a menores de edad en los arts. 103 (medidas provisionales en procesos de nulidad, separación y divorcio) y 158 del CC. Se trata de medidas de protección encaminadas a evitar casos de sustracción internacional de menores, cuando exista un riesgo fundado de que puedan producirse.

Hasta la LO 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la prisión provisional, no se subsanó esa falta de cobertura legal en la LECrim. Se incluyó entonces en el art. 530, referido a la libertad provisional, un último inciso:

El imputado que hubiere de estar en libertad provisional, con o sin fianza, constituirá apud acta obligación de comparecer en los días que le fueren señalados en el auto respectivo, y además cuantas veces fuere llamado ante el Juez o Tribunal que conozca de la causa. Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, el Juez o Tribunal podrá acordar motivadamente la retención de su pasaporte.

IV

En ese contexto legal debe dilucidarse si es posible también, en un procedimiento de la LORPM, imponer como medida cautelar, al menor imputado, la prohibición de abandonar el territorio nacional, con la consiguiente retención de su pasaporte, y, en caso afirmativo, qué casos o delitos justificarían la adopción de



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

semejante cautela.

Ambas cuestiones aparecen íntimamente imbricadas.

La respuesta a la primera es positiva, en todo caso, pues, no hay obstáculo legal que impida la sujeción de un menor imputado a esa medida cautelar, existiendo una base normativa sólida que sustenta su aplicación en la jurisdicción de menores.

No puede acudirse, para sustentar esa afirmación, a la vía del art. 158 del CC ya mencionado, que recoge la posibilidad de prohibir la salida del territorio nacional o la retirada de pasaporte a menores. Aunque tal artículo pueda aplicarse tanto en procedimientos civiles como en penales, en este caso no es posible, puesto que, como se apuntó *supra*, se prevé sólo como medida de protección de menores y subordinada, en el nº 3 de dicho precepto, a una finalidad muy concreta: *evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas*.

De nuevo el fundamento para aplicar esta medida cautelar, en un procedimiento de la LORPM, será la imposición de una libertad vigilada también con carácter cautelar, estableciendo como regla de conducta de la misma la prohibición de abandonar el territorio nacional.

Sin embargo, a diferencia de la línea argumental seguida en la Consulta 3/2004 de la FGE y el Dictamen 2/2013 del Fiscal de Sala Coordinador de Menores, en este caso el fundamento para imponer esa obligación no pasa por acudir a la regla “innominada” de conducta del art. 7.1 h 7ª LORPM. Tal prohibición debe basarse en otras reglas previstas en el propio artículo.

En concreto, las reglas nº 4 y 5 del art. 7.1 h, que disponen,



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

respectivamente, que el Juez podrá imponer al menor *la prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa* (nº 4) y *la obligación de residir en un lugar determinado* (nº 5).

A partir de esas reglas de conducta el Juez puede prohibir al menor la salida del territorio nacional y acotar el lugar o los lugares determinados donde ha de residir.

Incluso puede completar esas reglas con la sujeción al deber previsto en el nº 6 del mismo precepto: *obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas*. Este último deber –revestido aquí de un contenido educativo- es similar y paralelo a la obligación de comparecencia “apud acta”, del mismo art. 530 de la LECrim.

Nada impide, pues, establecidas esas prohibiciones y deberes por el Juez, que éste acuerde la retirada o retención del pasaporte del menor, aun no mencionándose expresamente esto último en la LORPM. La razón no es otra que la retención del pasaporte no es propiamente una medida, sino la simple consecuencia de la auténtica medida acordada: la prohibición de salir del territorio nacional. Así, la retirada efectiva del pasaporte es sólo una precaución ineludible, para la ejecución de la medida acordada.

Por tanto, en los casos en que fuera procedente, la prohibición de salida del país se deberá fundar en una libertad vigilada cautelar, con la regla de conducta del art. 7.1 h nº 4 y 5 (y, en su caso, nº 6). La retirada material del pasaporte, como formalidad subsiguiente, encuentra habilitación legal por aplicación supletoria (DA 1ª LORPM) del art. 530 de la LECrim.



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

V

Esa posibilidad legal de prohibir la salida del espacio nacional a menores imputados, en un procedimiento de la LORPM, no puede admitirse en todo caso como procedente.

Debe abordarse para qué delitos o en qué situaciones se justifica.

No puede desligarse tal aspecto de la exigencia de proporcionalidad para la adopción de una medida de esta naturaleza, en cuanto limitativa del derecho fundamental a la libertad (art. 17 CE). Conforme a la ya citada STC, Sala 2ª, nº 169/2001 no es suficiente su previsión legal, sino que es preciso que sea *una medida idónea, necesaria y proporcionada en relación con un fin constitucionalmente legítimo*.

Debe tenerse presente que el único objetivo perseguido con una cautela de esta clase es evitar o paliar el posible riesgo de fuga.

Ese fin es ajeno por completo a las finalidades educativas consustanciales a las medidas de la LORPM. Sólo cabe exceptuar, como medidas desprovistas de contenidos educativos, la inhabilitación absoluta y la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o familiares, no contempladas en el texto originario de la LO 5/2000 e introducidas, respectivamente, por la LO 7/2000 y LO 8/2006.

Precisamente por carecer de una finalidad reeducadora y no ser una medida prevista en la LORPM, sino una cautela procesal sujeta a la exigencia constitucional de proporcionalidad, su aplicación debe ser muy restringida.

Tendrá, por tanto, carácter excepcional y sólo cuando no sea posible evitar



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

la fuga del territorio nacional mediante el resto de cautelas previstas en la LORPM.

Supuestos prototípicos en que se hace necesario solicitar la prohibición cautelar de salida del territorio son los descritos al inicio: imputados por delitos del art. 10.2 LORPM, cuando se agota el plazo máximo de nueve meses de internamiento cautelar en régimen cerrado del art. 28.3 LORPM, sin haberse dictado sentencia firme.

En esos casos concurre el doble requisito expresado: proporcionalidad a la gravedad del delito e inexistencia de otra medida cautelar que impida el riesgo de fuga.

Siempre que se pueda mantener el internamiento cautelar en régimen cerrado por los delitos previstos en el art. 10.2 LORPM, carecerá de sentido imponer la prohibición de salida del territorio nacional.

Por eso, los Fiscales deben intentar evitar, por todos los medios a su alcance, que se llegue a consumir el máximo período de internamiento cerrado cautelar, sin haber concluido la instrucción o recaído sentencia firme.

A tal propósito, debe tenerse en cuenta la recomendación de la Conclusión 2º (Apdo. I), de las Conclusiones de las Jornadas de Fiscales Delegados de Menores (Alcalá de Henares, 25 y 26 de octubre de 2010), referida a la instrucción de los delitos de máxima gravedad: *se dará absoluta preferencia en la tramitación a estos expedientes, evitando por todos los medios que se consuman, no ya sólo durante la instrucción, sino en fase intermedia y apelación, los breves plazos establecidos para las medidas cautelares de internamiento en el art. 28 LORPM.*

En el mismo sentido, las conclusiones 13ª, 14ª 17ª y 18ª del Dictamen 3/2012, del Fiscal de Sala Coordinador de Menores, *sobre control en las*



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

Secciones de Menores de expedientes con medidas cautelares, instan a los Fiscales Delegados a evitar ese tipo de situaciones, debiendo dárseles cuenta cuando una medida de internamiento cautelar sobrepase los límites de tres o, en todo caso, seis meses, así como a interesar de los Juzgados el señalamiento inmediato de audiencia en aquellos asuntos en que se sobrepase ese plazo de seis meses de internamiento cautelar.

Igualmente, con carácter más general y en referencia a la fase de audiencia, pueden tomarse en consideración algunas de las soluciones consignadas en la Circular 9/2011 de la FGE en su Apdo. V.1 (*Impulso de la celeridad*): posibilidad de intentar conformidad en comparecencia para prórroga de internamiento; solicitar que el procedimiento continúe si los letrados no formulan alegaciones en plazo, etc.

Fuera de la hipótesis mencionada, difícilmente será concebible y legalmente procedente la prohibición cautelar de salida del territorio nacional al menor imputado.

Puede ser admisible, no obstante, esta medida cuando por cualquier circunstancia o motivo no se acordase el internamiento cautelar del imputado, pero siempre que se trate de hechos delictivos por los que el internamiento en centro cerrado fuese o preceptivo (art. 10.1.b, párrafo segundo y art. 10.2 LORPM, hechos de extrema o máxima gravedad), o imponible, con arreglo al art. 9.2 LORPM, con una extensión no inferior al año.

Se alude como parámetro de proporcionalidad al período de un año de internamiento en régimen cerrado. Se toma esa referencia de los presupuestos para emitir una orden europea de detención contra un menor: el Dictamen 9/2008 del Fiscal de Sala Coordinador de Menores, trasladando a este ámbito lo dispuesto en el art. 5.1 de la Ley 3/2003, de 14 de marzo, *sobre la orden europea de*



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

detención y entrega señala como requisito que se trate de un hecho por el que se pueda solicitar medida de internamiento en centro cerrado, de al menos doce meses de duración.

A partir del 11 de diciembre de 2014, fecha de entrada en vigor de la *Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea* (BOE 282, de 21 de noviembre de 2014), se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 37 a) de dicha Ley que regula expresamente la orden europea de detención, referida a menores de edad, cuando hubieran cometido hechos para los que la ley española prevea la imposición de una medida de doce meses de internamiento en régimen cerrado.

VI

Restan por abordar los aspectos estrictamente formales que deben tenerse presentes cuando se adopte esta medida: procedimiento, duración y oficios que deben cursarse.

El procedimiento para la adopción de medidas cautelares y los distintos cauces que puede seguir, según la medida que se postule, se trató en las Circulares 1/2000, 1/2007 y 1/2010 de la FGE.

Con posterioridad, el mentado Dictamen 3/2012, del Fiscal de Sala Coordinador de Menores, vuelve sobre el tema, sistematizando lo expuesto en dichas Circulares. En su conclusión 2ª se resume toda esa doctrina señalando que:

Fuera de los supuestos de internamiento que siempre exigirán la celebración de la correspondiente comparecencia, cuando la medida cautelar solicitada lo fuere de medio abierto, la única para la que se admite que la audiencia previa a las partes pueda ser por escrito es la libertad vigilada. Cuando se solicite alejamiento o convivencia con persona, familia o grupo educativo, dada la mayor



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

medidas suponen, se recomienda que se acuerden tras una comparecencia al efecto. Idéntica prevención regirá cuando la medida interesada fuese una libertad vigilada, cuando se pida, además y con carácter complementario, el alejamiento o la convivencia con persona, familia o grupo.

La celebración de una comparecencia, en los mismos términos previstos en el art. 28.2 LORPM para las medidas de internamiento, deviene igualmente necesaria, cuando se pretenda prohibir cautelarmente la salida del territorio nacional.

Si esa comparecencia está justificada para el alejamiento y la convivencia con persona, familia o grupo, aun siendo medidas de medio abierto, por la mayor restricción de derechos que implican en relación a una libertad vigilada, idéntica justificación se da en este caso, pues proscribir la salida del territorio nacional supone una restricción del derecho fundamental a la libertad personal (art. 17 CE).

Por esa misma razón, tanto la petición fiscal como la resolución judicial en que se acuerde han de estar debidamente motivadas (art. 9.3 CE y art. 530 LECrim). Respecto a la forma de concretar la motivación y la solicitud del Fiscal, el referido Dictamen 3/2012 indica que:

En los casos en que se celebre comparecencia para la adopción de una medida cautelar, sin perjuicio de solicitarse por escrito al Juzgado, no es preciso detallar en el mismo los motivos sobre los que se sustenta la petición si la premura de la guardia lo impide, debiendo pormenorizarse en todo caso y de forma oral durante el desarrollo de la sesión.

En cuanto a la duración que puede tener una medida de esta clase, para la STC, Sala 2ª, nº 169/2001, de 14 de agosto, citada *supra*, no es cuestión baladí, sino que puede condicionar la propia constitucionalidad de la cautela adoptada, por entender que la imposición de la misma, con carácter indefinido, puede ser desproporcionada respecto al fin legítimo pretendido, con la consiguiente lesión del



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

derecho constitucional a la libertad (art. 17 CE).

A tal respecto, dicha sentencia señala literalmente:

...la sujeción personal del encausado al proceso en este caso, en atención al específico contenido limitativo de la garantía, constituye una situación especialmente gravosa para quien la sufre no comparable con los perjuicios que puedan ocasionar otras situaciones de libertad provisional condicionadas a otras garantías -fianza o prohibición del uso del permiso de circulación-, ni con los perjuicios que la misma medida puede ocasionar a una persona, nacional o extranjero, que ha residenciado su centro vital en España. Todo ello hace tanto más necesario que los órganos judiciales ponderen la proporcionalidad de la medida, a la luz del tiempo que ya ha estado sometido a la prohibición de salida del territorio español el recurrente y la previsible lentitud de la marcha de un procedimiento como el instruido, dada su evidente complejidad y magnitud. Pues el carácter indefinido de la prohibición de salida podría constituir por sí mismo fundamento suficiente de la desproporción de la limitación del derecho y, por tanto, de la lesión del derecho a la libertad personal del recurrente...

En la jurisdicción de menores, por lo que hace a las medidas cautelares no privativas de libertad, aunque exista alguna resolución judicial aislada como el AAP Málaga, Secc. 8ª, nº 18/09, de 13 de enero, que entiende que esas medidas deben estar sujetas –lo mismo que las de internamiento- a un plazo determinado de duración, lo cierto es que el art. 28 de la LORPM no contempla un plazo límite. Por eso, el criterio de la FGE, expresado en la Circular 1/2000 y reiterado en la 1/2010 es que “estas medidas podrán mantenerse -y ello debe ser lo usual- durante toda la instrucción y fase de enjuiciamiento, así como durante la fase de impugnación si la sentencia es condenatoria, hasta la firmeza de la misma”.

No obstante, la propia FGE ha matizado el anterior aserto, estimando que la tramitación de causas con medidas cautelares no privativas de libertad, aún sin la premura que imponen los internamientos cautelares, debe adecuarse a semejantes pautas de celeridad y preferencia. La Circular 1/2000 deja claro, respecto a esas



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

medidas cautelares de medio abierto que *los Sres. Fiscales evitarán su prolongación innecesaria, instando su alzamiento tan pronto desaparezca la causa justificadora de las mismas.*

Partiendo de esa doctrina de la FGE y tratándose de una cautela no regulada en la LORPM y no sujeta tampoco a límite temporal en el art. 530 LECrim, en principio, no tendría por qué sujetarse a un determinado plazo, más allá de la fecha en que recaiga sentencia firme.

Sin embargo, a fin de adecuar la duración a las exigencias de constitucionalidad expresadas en la STC, Sala 2ª, nº 169/2001, y para que la medida no pueda tacharse de “indefinida”, especialmente cuando no estuviera prevista la fecha de celebración de la audiencia, es aconsejable que se solicite limitada a un plazo prudencial, no superior al año y sin perjuicio de poder instar la prórroga correspondiente si hubiera motivo que la justificase.

Por lo que hace a las precauciones a adoptar cuando se acuerde judicialmente la prohibición de salida del territorio nacional, aparte de la retención material del pasaporte, debe interesarse que se libren los oficios correspondientes, comunicando esa medida, a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras. En otro caso y tratándose de ciudadanos comunitarios de la UE, podrían salir libremente del país y circular luego dentro del espacio Schengen, si la policía de fronteras no tuviera constancia de esa prohibición.

VII

De todo lo expuesto pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1ª No existe obstáculo legal, en un procedimiento de la LORPM, para que el



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

Juez acuerde, a instancia del Fiscal, prohibir la salida del territorio nacional al menor imputado.

2ª Esa prohibición cautelar de salida del país debe apoyarse en la imposición de una medida de libertad vigilada cautelar, acompañada de las reglas de conducta del art. 7.1 h nº 4 (*la prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa*), nº 5 (*la obligación de residir en un lugar determinado*) y, en su caso, nº 6 (*obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores*).

3ª La retención del pasaporte, en esos casos, aunque no se mencione en la LORPM, no es una medida en sí misma, sino una precaución ineludible para hacer efectiva la medida acordada de prohibición de salida del territorio nacional, que goza de habilitación legal por aplicación supletoria (DA 1ª LORPM) del art. 530 de la LECrim.

4ª La imposición de esta medida tendrá carácter puramente excepcional, proporcionada a la gravedad del delito y sólo se adoptará cuando no sea posible evitar la fuga del territorio nacional mediante el resto de cautelas previstas en la LORPM.

Supuestos prototípicos para solicitar esa prohibición serán los de imputados por delitos del art. 10.2 LORPM, cuando se agote el plazo máximo de nueve meses de internamiento cautelar en régimen cerrado del art. 28.3 LORPM, sin haberse dictado sentencia firme. No obstante, los Fiscales deben intentar evitar, por todos los medios a su alcance, que se consuman esos plazos máximos legales de privación cautelar de libertad.

5ª Fuera de los casos mencionados en la conclusión anterior, puede aplicarse esta medida, con carácter igualmente excepcional y si se estimara



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

precisa, cuando por cualquier circunstancia o motivo no se acordase el internamiento cautelar del imputado, pero siempre que se trate de hechos delictivos por los que el internamiento en centro cerrado fuese o preceptivo (art. 10.1.b, párrafo segundo y art. 10.2 LORPM, hechos de extrema o máxima gravedad) o, imponible, con arreglo al art. 9.2 LORPM, con una extensión no inferior al año.

6ª Del mismo modo que para el alejamiento y la convivencia con persona, familia o grupo, aun siendo medidas de medio abierto, se recomienda por la FGE (Circulares 1/2007, 1/2010 y Dictamen 3/2012 del Fiscal de Sala Coordinador de Menores), la celebración de una comparecencia para acordarlas, en los mismos términos previstos en el art. 28.2 LORPM para las de internamiento, tal comparecencia debe igualmente llevarse a efecto cuando se prohíba la salida del territorio nacional, por lo que supone de restricción del derecho fundamental a la libertad personal (art. 17 CE).

7ª A fin de adecuar la duración de esta cautela a las exigencias constitucionales (STC, Sala 2ª, nº 169/2001), y para que la medida no pueda tacharse de “indefinida”, especialmente cuando no estuviera prevista la fecha de celebración de la audiencia, es aconsejable que se solicite limitada a un plazo prudencial, no superior al año y sin perjuicio de poder instar la prórroga correspondiente si hubiera motivo que la justificase.

8ª Cuando se acuerde judicialmente la prohibición de salida del territorio nacional, aparte de la retención material del pasaporte, debe interesarse que se libren los oficios correspondientes, comunicando esa medida, a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras para evitar que los menores comunitarios de la UE salgan libremente del país y circulen luego dentro del espacio Schengen.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

Madrid, a 21 de noviembre de 2014